



2023-00231

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-008-**2023-00231**-00  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** EDGAR JACKSON MIRANDA y AURORA MENDEZ  
NISPERUZA  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA

Vista la caución presentada por la parte demandante la cual reúne los requisitos de ley, procede el despacho a resolver sobre la petición de medidas cautelares en el presente asunto.

El Código General del Proceso en su artículo 590, indica cuales son las cautelas procedentes en los procesos declarativos como el del presente asunto, señalando su literal a) del numeral 1° del C.G.P. lo siguiente

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

Como primera medida en cuanto a la solicitud de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-35129 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Barranquilla, se accederá a ella como quiera que en la demanda se pretende la rescisión del contrato de compraventa de dicho inmueble.

En segundo término, en cuanto a la solicitud de **embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-35129**, no se accederá por improcedente, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el literal b), inciso segundo del artículo 590 del CGP., las medidas cautelares de **embargo y secuestro** únicamente son procedentes, en los procesos declarativos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, siempre y cuando se haya dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante, presupuestos que no se dan en el presente asunto. Y aunque el literal c) de la norma en cita, invocado por la parte demandante, prevé otras cautelas posibles en procesos declarativos, el mismo se refiere a las llamadas medidas innominadas, que son aquellas que no están contempladas en la ley; empero en esta clasificación no encuadran las cautelas ahora solicitadas (embargo y secuestro), pues para ellas el ordenamiento consagró un régimen jurídico especial señalando los casos en los que procede, sus efectos y alcance.



2023-00231

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la caución prestada.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-35129 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con lo indicado en la motiva, NEGAR el decreto de la medida cautelar de **embargo y secuestro** del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-35129.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f230c107ad76384ccf53d6fa04ca77aa831e13e9a98af78924c8938704f74a**

Documento generado en 07/02/2024 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>